

UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO DE PUERTO RICO, AFILIADA A LA AFL-CIO, LOCAL 24986 y AUTORIDAD DE LAS FUENTES FLUVIALES DE PUERTO RICO, Decisión Núm. 309, Caso Núm. CA-2664. Resuelto en 25 de enero de 1963.

Lic. Rafael Buscaglia, Jr., por la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico.

Lic. Hipólito Marcano, por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, afiliada a la AFL-CIO, Local 24986.

Lic. José Orlando Grau, por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Lic. Alfredo Nazario, Oficinal Examinador.

DECISION Y ORDEN *

El 10 de diciembre de 1962, el Oficinal Examinador, Lic. Alfredo Nazario, rindió el Informe. El licenciado Nazario recomendó que se desestimara la Querrela expedida en el caso del epígrafe, pero hizo la salvedad de que consideraba que tocaba a la Junta en pleno resolver si, dadas las circunstancias particulares del caso, debía responsabilizarse a la Querrellada (Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, Afiliada a la AFL-CIO, Local 24986) por el paro decretado por el Capítulo de San Juan, el susodicho Informe, que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, fue excepcionado por la Querellante (Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico) y por la División Legal de la Junta.

La Junta ha considerado el Informe, los pliegos de excepciones y el expediente completo del caso, y por la presente, adopta las conclusiones de hecho del Oficial Examinador y rechaza sus recomendaciones acerca de la disposición de la querrela por las razones que se exponen a continuación:

I

LA CUESTION DE RESPONSABILIDAD

El 9 de julio de 1961 la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, Afiliada a la AFL-

* Esta Decisión y Orden fue puesta en vigor por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante sentencia dictada en 15 de marzo de 1963.

CIO, Local 24986 y la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico suscribieron un convenio colectivo en el que, entre otras cosas, se obligaron a someter al Comité de Ajuste toda querrela que no se pudiese resolver amistosamente en las distintas escalas de responsabilidad.

Vigente el aludido convenio, empezaron a surgir desavenencias entre las partes en torno de las tareas de los empleados. La Unión había instruido a sus afiliados que rehusaran ejecutar toda tarea que no figurase en las hojas de deberes. A principios de 1962 un miembro de la Unión, empleado en la oficina de Barranquitas, rehusó acatar una orden de su supervisor inmediato. En los días que siguieron al mencionado incidente y hasta el primero de marzo de 1962, las partes sostuvieron varias conversaciones acerca de la posición asumida por la Unión con respecto a las tareas del aludido empleado. En estas conversaciones la Unión rehusó someter el asunto al Comité de Ajuste, no obstante las reiteradas invitaciones de la Autoridad al efecto. Finalmente la Autoridad le formuló cargos al empleado de la oficina de Barranquitas. El Capítulo de San Juan, organismo de la Unión al que respondían directamente los afiliados utilizados en la oficina de Barranquitas, intentó persuadir a los representantes de la Autoridad para que retiraran los cargos; y, al fracasar en dichas gestiones, decretó un paro que se efectuó el 2 de marzo de 1962 y que no duró más debido a la pronta intervención del Consejo Estatal de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico.

La División Legal de la Junta y la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico sostienen que la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico "se negó y continúa negándose a someter la referida controversia o reclamación al mecanismo (de arbitraje)" provisto por el convenio colectivo que suscriben ambas partes, por lo que incurrió en una práctica ilícita de trabajo según nuestra Ley. Por su parte la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico alega que no es responsable de la violación de convenio porque para ella el paro fue un acto espontáneo de protesta de los trabajadores, o en la alternativa, fue una actuación ultra vires del Capítulo de San Juan a la que se enfrentó diligentemente el Consejo Estatal. Además, sostiene que aun cuando la Unión hubiese violado el convenio, quedada dispensada de responsabilidad ya que la Autoridad de las Fuentes Fluviales lo violó también al formular cargos a un empleado sin someter el asunto en controversia al Comité de Ajuste.

Primeramente, deseamos establecer que no se está imputando a la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico la violación del convenio colectivo por el hecho de decretar un paro. En la querrela se alega que la violación consistió en rehusar someter la disputa al Comité de Ajuste, según dispone el convenio vigente, y que el paro no fue más que una mera manifestación externa, posterior, de la voluntad interna de incumplir lo pactado, lo cual significa que la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico pudo haber hecho igual alegación antes de que se produjera el paro y aun cuando no se produjese éste. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la razón de ser de la cláusula de arbitraje, al igual que de las cláusulas de no huelga, es evitar en lo posible los paros, más aún, en convenios como el del caso de autos, en el que no de los suscribientes, como bien señala el Oficial Examinador, es una empresa que presta servicios esenciales al pueblo, cuya interrupción afecta directamente la seguridad y el bienestar general. Sin perder de vista lo señalado, examinemos ahora la posición de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico.

Del récord surge claramente que el paro en cuestión fue decretado formalmente por el Capítulo de San Juan de la Unión de Trabajadores de la Industria y Riego de Puerto Rico. Por consiguiente, no tiene mayor validez la alegación de espontaneidad que hace la Querrellada, mas aunque lo tuviera, tal alegación no prosperaría puesto que, como ya dijimos, no es el paro de por sí el causante de la violación de convenio que se imputaba a la Unión.

Tampoco procede la segunda alegación de que faltaba autoridad para decretar el paro al Capítulo de San Juan y de que hubo debida diligencia por parte de la Unión, ya que eso podría excusar a la Unión--cosa que no estamos decidiendo--de la ocurrencia del paro en sí, mas no tiene relevancia en lo que toca a la negativa a negociar o arbitrar la disputa. El paro fue una de las consecuencias de la violación de convenio, pero no el equivalente de la violación. Es, específicamente, la consecuencia lo que se quiere evitar mediante cláusulas pactadas e incluidas en los convenios colectivos.

Aunque no procede la alegación de que el Capítulo de San Juan no podía ordenar el paro, tampoco podemos aceptar, como eximente de responsabilidad, el hecho de que el Consejo Estatal de la Unión Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico nada supiese de la disputa surgida en Barranquitas, y que tan pronto tuvo conocimiento de lo que estaba ocurriendo obró con la debida diligencia.

Del récord surge que transcurrió suficiente tiempo desde que surgió la controversia hasta que se decretó el paro, para que el Consejo Estatal de la Unión de Trabajadores de la Industria y Riego de Puerto Rico se enterase de la situación prevalectante y previese lo que habrían de suceder, mas aún cuando que la Autoridad de las Fuentes Fluviales de P. R. en varias ocasiones había conversado con miembros del propio organismo directivo.^{1/} Tal parece que la Unión afrontaba problemas internos que impidieron que el Consejo Estatal bregara adecuadamente con la situación; pero no se puede pretender que la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico sufriese las consecuencias. Cuando la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico negocia un convenio colectivo con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, Afiliada a la AFL-CIO, Local 24986, es razonable que espere que exista un organismo suficientemente fuerte y con autoridad para cumplir lo pactado, independientemente de los problemas internos que éste pudiera tener con sus ramales. Por tanto, concluimos que el Consejo Estatal de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico sabía o debía haber sabido de la situación reinante entre su Capítulo de San Juan y la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico y, en consecuencia, es responsable de la violación de convenio que aquí se le imputa.

Debemos ahora determinar, si como señala la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, ésta quedó dispensada de la violación de convenio porque la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico había incurrido en otra violación de convenio al radicar cargos a un empleado que se negó a realizar una tarea, sin exigir que el Comité de Ajuste resolviera si tal tarea estaba comprendida en la carta de deberes del empleado. Con toda seguridad esta alegación se basa en el Artículo 8(2) (a) de nuestra Ley, pero basta una mera lectura de la disposición para darse cuenta de que no es mandatoria. Además, como se señala en el Informe del Oficial Examinador, "la formulación de cargos es una función inherente a las prerrogativas y poderes de la gerencia"; y aún en el caso de que constituyere una violación del convenio colectivo, "por su naturaleza, (no es) el tipo de violación que pueda relevar, por excepción, a la Unión de cumplir con los términos del mismo."

^{1/} Victor G. Fernández, quien es presidente del Capítulo de San Juan de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, también es vice presidente del Consejo Estatal de la Unión.

EL REMEDIO

Al examinar este caso nos ha preocupado la ligereza con que se violan las disposiciones de los convenios colectivos, no obstante la solemnidad que le atribuyó a éstos el legislador al declarar que constituyen instrumentos de orden público. En una relación obrero-patronal como la de la Autoridad de las Fuentes Fluviales y la Unión Querellada, en la que todo asomo de guerra industrial lesiona gravemente el bienestar de toda la comunidad puertorriqueña, se deben agotar hasta el límite los medios de ajuste pacífico pactados colectivamente. Pero como el único remedio que hasta la fecha hemos concedido para corregir violaciones de convenio ha sido la orden prospectiva de cesar y desistir, parece que los contratantes no han captado la solemnidad de las responsabilidades que contraen al firmar instrumentos de orden públicos como son los convenios colectivos. Nuestra convicción de que la insuficiencia del remedio alienta violaciones como la realizada por el Capítulo de San Juan de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego en el caso del epígrafe, nos induce a reexaminar la posición que asumieramos en el caso de la International Longshoremens Association 2 DJRT 46, esto es, que el legislador no nos faculta para obligar a la parte que incurre en una violación de convenio a compensar a la parte perjudicada por los daños que se le causaron como resultado de la violación. No estamos tan seguros de que la doctrina establecida en el susodicho caso sea la mejor, tanto desde el punto de vista legal como desde el punto de vista normativo. Consideramos que el criterio hermenéutico que utilizáremos en el caso de la ILA--de enumeración descendente---no refleja necesariamente la intención legislativa. Como la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego no tiene suficientes recursos para compensar a la Autoridad por los daños causados en casos como éste, consideramos inoperante en la práctica extendernos sobre este extremo. Nos limitamos, pues a consignar que situaciones como ésta nos preocupan seriamente y que nos hemos planteado el problema. 2/

2/ Hemos debatido también la situación que surgirá en un caso en el que por virtud de la doctrina Textile Workers Union v. Lincoln Mills, 353 US 488, 40 LRRM 2113 tuviésemos que aplicar la regla de derecho federal. En la jurisdicción federal se conseden daños por las pérdidas que sufre un patrono cuando una organización obrera decreta una huelga para forzar la resolución de una controversia que podía someter a través de los mecanismos de ajuste del convenio. Véase Local 174, Teamsters v. Lucas Flour co., 49 LRRM 2717, caso en el que el Tribunal Supremo de Estados Unidos confirma una sentencia de la Corte Suprema de Washinhton condenando a la Unión a pagarle al patrono \$6,501.60 para resarcirle las pérdidas que sufriera con motivo de una huelga, no obstante el hecho de que el convenio colectivo no contenía una cláusula de no huelga.

ORDEN

A base de todo lo anteriormente expuesto, se ordena a la Querellada, Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, Afiliada a la AFL-CIO, Local 24986:

1. Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado o que en el futuro firme con el patrono Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, sus sucesores o cesionarios.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos afectúa los propósitos de la Ley.

a) Someter al Comité de Ajuste, creado por el convenio colectivo suscrito con la Querellada, la reclamación del Capítulo de San Juan con respecto a las tareas del empleado Luis Alberto Colón.

b) Enviar por correo certificado a la Querellante copia del Aviso que se une a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden como Apéndice " A ".

c) Fijar en sitios conspicuos de sus oficinas copias de dicho Aviso, mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados, y tomar medidas razonables para evitar que los mismos sean alterados, modificados o cubiertos en forma alguna.

d) Proporcinal al Presidente de la Junta tantas copias firmadas del referido Aviso como éste requiera para fijar con el consentimiento de la Querellante en sitios del local donde ubica su negocio.

(El Lic. Alfredo Nazario, Miembro Asociado, no participó en esta Decisión y Orden).

APENDICE " A "

Aviso A Todos Nuestros Afiliados

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, **TODOS NUESTROS AFILIADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:**

NOSOTROS, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, Afiliada a la AFL-CIO, Local 24986, someteremos al Comité de Ajuste, creado por el Convenio colectivo suscrito con la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, la reclamación del Capítulo de San Juan con

respecto a las tareas del empleado Luis Alberto Colón.

NOSOTROS, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, Afiliada a la AFL-CIO, Local 24986, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado o que firmemos con la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, sus sucesores o cesionarios.

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO, AFILIADA A
LA AFL-CIO, Local 24986.

Por: _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA

En la decisión y orden que expidiéramos el 25 de enero de 1963 concluimos que la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, Afiliada a la AFL-CIO, Local 24986 había violado el convenio concertado con la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico. Nuestra decisión y orden se basó en las actuaciones del Capítulo de San Juan, al negarse a someter al Comité de Ajuste la reclamación con respecto a las tareas del empleado Luis Alberto Colón; pero al redactar la orden remedial no especificamos que la misma obligaba a la Unión en todos sus niveles. Por tanto, se resuelve enmendar, como por la presente se enmienda, la orden que aparece en la página 6 de nuestra decisión y orden para que lea de la siguiente forma:

ORDEN

"A base de todo lo anteriormente expuesto se ordena a la Querellada, Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, afiliada a la AFL-CIO, Local 24986, e igualmente se ordena a su Consejo Estatal, sus capítulos locales y demás organismos subalternos, agentes, funcionarios y sucesores. 1/

1. Cesar y desistir de :

a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado o que en el futuro firme con el patrono Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, sus sucesores o cesionarios.

1/ El Secretario de la Junta modificará el aviso a los afiliados a la Querellada de conformidad con la presente Decisión y Orden suplementaria.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley.

a) Someter al Comité de Ajuste, creado por el convenio colectivo suscrito con la Querellante, la reclamación del Capítulo San Juan con respecto a las tareas del empleado Luis Alberto Colón.

b) Enviar por correo certificado a la Querellante copia del Aviso que se une a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden como Apéndice " A ".

c) Fijar en sitios conspicuos de su oficina copias de dicho Aviso, mantenerlas fijadas por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijadas, y tomar medidas razonables para evitar que las mismas sean alteradas, modificadas o cubiertas en forma alguna las susodichas copias del Aviso.

d) Proporcional al Presidente de la Junta tantas copias firmadas del referido Aviso como éste requiera para fijar con el consentimiento de la Querellante en sitios del local donde ubica su negocio.

(El Miembro Asociado Lic. Alfredo Nazario no participó en esta decisión y orden suplementaria).

APENDICE A

Aviso A Todos Nuestros Afiliados

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, **TODOS NUESTROS AFILIADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:**

NOSOTROS, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, Afiliada a la AFL-CIO, Local 24986, someteremos al Comité de Ajuste, creado por el convenio colectivo suscrito con la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, la reclamación del Capítulo de San Juan con respecto a las tareas del empleado Luis Alberto Colón.

NOSOTROS, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, Afiliada a la AFL-CIO, Local 24986 e igualmente su Consejo Estatal, sus capítulos Locales y demás organismos subalternos, agentes, funcionarios y sucesores, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivos que tenemos firmado o que firmamos con la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, sus sucesores o cesionarios.

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO, AFILIADA A
LA AFL-CIO, Local 24986.

Por: _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME A LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
Y A LAS PARTES EN EL CASO DE EPIGRAFE

A base de un cargo radicado el 5 de marzo de 1962 por la Autoridad de las Fuentes Fluviales, en adelante designada la Querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante designada la Junta, expidió como fecha de 26 de abril de 1962 una querrela contra la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, en adelante designada la Querellada. Posteriormente, el 11 de junio de 1962, la Junta expidió una querrela enmendada en sustitución de la querrela original.

En la querrela enmendada (Exhibit J-1-h) se alega en lo pertinente que:

3. En el 1958 la Unión suscribió un convenio colectivo con la Querellante en representación de todos los empleados que utilizaba la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego propiedad de, o administrados por ésta, y los de la División de Ingeniería y Construcción, el cual regiría del primero de julio al 30 de junio de 1960.
4. El 9 de julio de 1961 la Unión suscribió un convenio colectivo con la Querellante en representación de todos los empleados que utiliza la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego propiedad de, o administrados por ésta y los de la División de Ingeniería y Construcción.

5. Que en virtud del Artículo XLI (Cumplimiento de Convenio) del convenio de 1 de julio de 1960 al 30 de junio de 1963 las partes de mutuo acuerdo convinieron que durante la vigencia del convenio darían fiel cumplimiento a todas y cada una de sus disposiciones y en caso de reclamaciones o controversias agotarían todos los medios provistos en este convenio.

6. Que mientras se negociaba el convenio colectivo suscrito en 1961 y con posterioridad a dicha negociación, las partes acordaron que el procedimiento para la resolución de controversias establecido en virtud del Artículo XXXV (Organismos para Resolución de Controversias) de dicho convenio no entraría en vigor hasta tanto se realizaran las gestiones necesarias para instrumentar el mismo y que mientras éstas se gestionaran regirían las disposiciones del Artículo VI (Resolución de Reclamaciones) establecidas en el convenio de 1958 al 1960.

7. Que en virtud del Artículo VI (Resolución de Reclamaciones) del convenio de 1958 al 1960 cualquier reclamación que surja para ser discutida por los representantes de la Autoridad y de la Unión correspondiente a dicha escala y en caso de no llegar a una avenencia amistosa, la cuestión será planteada progresivamente ante los representantes inmediatos superiores hasta llegar a un acuerdo amistoso. Si el asunto llega a ser discutido entre los oficiales de la Unión y de la Autoridad en las distintas escalas de responsabilidad sin llegar a un acuerdo, será presentado al Comité de Ajuste que se crea en la sección (b) de dicho Artículo. Si con respecto a cualquier querrela no pudiere llegar a un acuerdo, este Comité designará por unanimidad un quinto miembro y la decisión por mayoría del Comité así constituido, será ejecutada obligatoriamente por las partes; entendiéndose, que el quinto miembro será una persona ajena a las dos partes.

8. Que el 14 de febrero de 1962 a las 7:45 a.m., Luis B. Maldonado, Supervisor de Cuentas de la Querellante ordenó al empleado Luis Alberto Colón, quien trabajaba como lector cobrador para la Querellante, a que fuera a recoger los cobros de las estaciones de pago rurales negándose éste a hacerlo alegando que esa labor no estaba en las funciones

de su plaza y que tenia instrucciones del representante de la Unión, señor José M. Rodríguez, de no hacerlo.

9. Que la Querellante procedió de acuerdo con los términos del convenio colectivo y específicamente requirió de la Unión que sometiera la controversia o reclamación descrita en el párrafo precedente al procedimiento establecido en el Artículo VI (Resolución de Reclamaciones) del convenio de 1958 al 1960 el cual estaba en vigor para esa fecha.

10. Que la Unión se negó y continua negándose a someter la referida controversia o reclamación al mecanismo creado en virtud del Artículo VI del convenio de 1958 al 1960 y a su vez en 2 de marzo de 1962 los empleados de la Querellante de la oficina de Barranquitas se negaron a trabajar su jornada regular de trabajo por requerimiento de la Unión Querellada a pesar de habérselo requerido la Querellante.

11. Que por la conducta descrita en los párrafos precedentes la Querellada violó los términos del Artículo XLI del convenio colectivos de 1960 y del Artículo VI del convenio de 1958 a 1960, ambos vigentes para la fecha en cuestión, por cuya razón incurrió y está incurriendo en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8(1) (f) de la Ley."

En 26 de abril de 1962 el Presidente de la Junta ordenó la celebración de una audiencia en el caso de epígrafe que dio comienzo el 10 de mayo de 1962. Al iniciarse la audiencia el abogado de la querellada, Lcdo. Hipólito Marceno, solicitó una posposición para poder atender sus obligaciones como senador. El Oficial Examinador, Lcdo. Eugenio Ramos Ortiz, concedió la posposición hasta el cierre de la sesión de la Asamblea Legislativa.

Pendiente el nuevo señalamiento, el Lcdo. Ramos Ortiz renunció a su cargo de Oficial Examinador. El 19 de julio de 1962, a tenor con el Artículo IV del Reglamento Núm. 2, la Junta designó al Lcdo. Alfredo Nazario, Miembro Asociado de la misma, para que actuara como Oficial Examinador y presidiera la audiencia en sustitución del Lcdo. Ramos Ortiz.

La audiencia se celebró durante los días 10, 17 y 30 de agosto y 18 de septiembre de 1962.

Al comienzo y durante el curso de la audiencia, las partes estipularon lo siguiente:

1. Que la Autoridad de las Fuentes Fluviales es una instrumentalidad corporativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y como tal, un patrono bajo el Artículo 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo;

2. Que la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, afiliada a la AFL-CIO, Local Núm. 24986, es una organización obrera bajo el Artículo 2 de la Ley; y

3. Que habían acordado dejar vigente, conforme lo alegado en la querrela enmendada expedida por la Junta, el Artículo VI (Resolución de Reclamaciones) del convenio del 1958 al 1960 hasta tanto se realizaran las gestiones necesarias para instrumentar el Art. XXXV (Organismo para Resolución de Controversias) del convenio suscrito en 1961.

A base de la evidencia testifical y documental aportada durante la audiencia, el suscribiente hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

Entre algunos de los trabajadores de la Autoridad de las Fuentes Fluviales ha existido por algún tiempo cierto malestar o descontento motivado, según se alega, por las exigencias de dicha empresa a que realicen labores no comprendidas o especificadas en sus cartas de deberes.

El 12 de febrero de 1962, el señor Víctor Guillermo Fernández, Presidente del Capítulo de San Juan de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, dirigió a la matrícula de dicho capítulo una comunicación en los siguientes términos:

"Por la presente solicito de todos los miembros de la U.T.I.E.R., Capítulo de San Juan, que en sus funciones como empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, se ciñan estrictamente a realizar las labores que especifica su carta de deberes. Esta decisión es terminante y final; por lo cual espero la matrícula responda satisfactoriamente. Fraternalmente, Víctor Gmo. Fernández, Presidente. (Exhibit J-4)".

El 14 de febrero de 1962, temprano en la mañana, el señor Luis B. Maldonado, Supervisor de Cuentas de la Autoridad en la Oficina Local de Barranquitas, le ordenó al empleado Luis Alberto Colón, uno de los lectores cobradores de esa oficina, que recogiera los cobros hechos en algunas de las

Estaciones de pago rurales. A pesar de que dicho empleado había venido realizando esta labor por espacio de cerca de un año, en esta ocasión se negó a realizarla porque la misma, según decía él, no estaba incluida en sus carta de deberes y tenía instrucciones de la unión de sólo realizar aquellas labores especificadas en dicha carta de deberes.

Esa misma mañana, y con motivo de una reunión reviamente señalada entre José M. Rodríguez, Representante Local de la U.T.I.E.R. en Barranquitas, y J. Vázquez Colón, Gerente Local de la Oficina de las Fuentes Fluviales, para discutir los casos de siete empleados en que la unión alegaba que la Autoridad había violado el convenio colectivo, se planteó y discutió además el caso de Luis Alberto Colón.

En dicha reunión, el señor Vázquez alegó que la recogida de los cobros en las Estaciones de Pago rurales estaba comprendida en una de las disposiciones de la carta de deberes de los Lectores de Contadores y Cobradores, la tercera, que lee así: "Ejecuta deberes relacionados con los anteriores según sea requerido". (Exhibit J-). El representante de la unión sostuvo, por otra parte, que esa disposición en particular no aparecía entre los deberes enumerados en la carta de deberes en poder de Luis Alberto Colón. Insistió en que la Autoridad violaba, por lo tanto, el convenio colectivo en su Artículo V, Sección 24, que dispone lo siguiente: "No se requerirá a ningún trabajador a realizar ninguna función fuera de los deberes de su plaza sin su consentimiento, excepto como se dispone en dicho convenio o con fines de adiestramiento para ascenso". (Exhibit J-3). Vázquez le pidió a Rodríguez que le diera órdenes a los lectores cobradores y a los demás trabajadores cuyos casos también tenían que ver con disputas relacionadas con los deberes de sus plazas, para que continuaran realizando las tareas en cuestión hasta tanto se aclarara definitivamente al asunto, a lo cual Rodríguez no accedió.

Ese mismo día por la tarde, al regresar Luis Alberto Colón del trabajo que se le había asignado por la mañana, el señor Vázquez se reunió con él y con Maldonado, Supervisor de Cuentas, para preguntarle otra vez acerca de las razones que tuvo para negarse a recoger los cobros, y conminarlo a que continuara realizándolos so pena de quedar sujeto a acción disciplinaria. Antes de terminado el día, Vázquez le envió unacarta a Colón (Exhibit J-11) pidiéndole que explicara por escrito los motivos a que tuvo para no seguir las órdenes de Maldonado.

Al día siguiente 15 de febrero, José M. Rodríguez, Representante Local de la U.T.I.E.R., contestó dicha carta en representación de Luis Alberto Colón, informándole a Vázquez que "había actuado de manera incorrecta ya que de modo ilícito

había tratado de amonestar o justiciar a este empleado" que una vez dicho empleado le había sometido el caso o querrela, él asumía su representación y, por lo tanto, era a él y no a Colón a quien debía de dirigírsele toda comunicación relacionada con el mismo o someterla por los canales y a los niveles correspondientes. Volvió a reiterar, además, que en la carta de deberes de Luis Alberto Colón no figuraba la función o tarea que le asignó Maldonado de recoger los cobros en las Estaciones de Pago rurales (Exhibit J-12).

Rodríguez, entre tanto, se comunicó por teléfono con Víctor Guillermo Fernández, Presidente del Capítulo de San Juan, a cuyo Capítulo están afiliados los trabajadores de la Autoridad en aquel distrito. Fernández, a su vez, se puso en comunicación con Vázquez para protestar de la violación del convenio colectivo que alegadamente cometía la Autoridad al exigirle a dicho empleado realizar una función que no aparecía incluida en su tarea o carta de deberes. Vázquez informó a Fernández que le había escrito una carta a Luis Alberto Colón, con copia al Gerente del Area en Caguas, señor Carbonel, y que estaba contemplando formularle cargos a Colón por insubordinación.

El 21 de febrero se personó en Barranquitas Víctor Guillermo Fernández para pedirle a Vázquez que retirara la carta que le había enviado a Colón el 14 de febrero. Ante la negativa de aquél, Fernández se trasladó inmediatamente a Caguas para plantearle el asunto al señor Carbonell, quien le informó a Fernández que en efecto habría de procederse con la formulación de cargos contra Luis Alberto Colón, y que sólo se retiraría dicha carta si a su vez el Capítulo de San Juan retiraba la orden dada a los lectores cobradores de no recoger los cobros. Carbonel instó a Fernández a que radicara una querrela según lo provisto en el convenio, manifestando éste que no habría uso de dicho procedimiento a menos que la Autoridad optase primero por no exigirle a los cobradores que recogieran dichos cobros. Le pidió, en todo caso, que retirara la carta y que no procediese con la formulación de cargos.

El 28 de febrero, Vázquez se reunió con Luis Alberto Colón con el señor Monserrate Rodríguez otra vez con el propósito de que éste expusiera nuevamente los motivos que tuvo para negarse a recoger los cobros. Colón, sin embargo, se obstuvo de contestar las preguntas que se le formularon (Exhibit 9) y Vázquez procedió entonces a formularle cargos por insubordinación.

El 1 de marzo de 1962, Víctor Guillermo Fernández volvió a Barranquitas para hablar de nuevo con Vázquez. Al no encontrarlo, se trasladó a Caguas para exigirle al señor Carbonell que se retiraran los cargos contra Colón. No habiéndose

llegado a ningún acuerdo, Fernández le dijo a Carbonell que los cargos formulados serían contestados por el Capítulo de San Juan con un paro al día siguiente en Barranquitas.

Al otro día, 2 de marzo de 1962, Fernández y los demás miembros de la Junta Directiva del Capítulo se personaron en Barranquitas a las 7:00 de la mañana. Se reunieron inmediatamente con Vázquez para exigirle que retirara los cargos contra Colón. Vázquez se negó. Les pidió, sin embargo, una vez más, que hicieran uso de procedimiento de quejas y agravios provistos en el convenio.

Terminada la reunión y llegada la hora de entrar al trabajo, ninguno de los empleados de la Oficina de Barranquitas entró a trabajar. Vázquez le pidió que entraran al trabajo, pero Fernández los exhortó a que no lo hicieran, ripostando que por sus pantalones nadie iría a trabajar. El paro se prolongó todo el día 2 de marzo.

El señor Juan F. Vives, Presidente del Consejo Estatal de la U.T.I.E.R., quien se había enterado la noche o tarde anterior de la gravedad de la situación en Barranquitas, convocó para ese mismo día 2 de marzo en San Juan a dicho cuerpo a una reunión de emergencia. Al llegar a las oficinas, el señor Vives y los demás miembros del Consejo se encontraron con dos comunicaciones del señor Víctor Guillermo Fernández. En una se le notificaba el acuerdo adoptado por la directiva del Capítulo de San Juan el día anterior decretando el paro en Barranquitas. En la otra, Fernández, que es uno de los vicepresidentes del Consejo Estatal, le informaba que no asistiría a la reunión convocada para ese día y autorizaba a la Secretaria de su Capítulo para que lo representara en la misma. En dicha reunión el Consejo acordó trasladarse a Barranquitas y levantar el paro.

En consecuencia, a las 11:29 a.m., Juan F. Vives envió al señor Rafael R. Ramírez, Director Ejecutivo de la Autoridad de las Fuentes Fluciales el siguiente telegrama: (Exhibit Q-a)

"Paro decretado en oficina Barranquitas no ha sido ordenado por Consejo Estatal UTIER."

Le envió otro, minutos antes, a Víctor Guillermo Fernández (Exhibit Q-c en los siguientes términos:

"Consejo Estatal en reunión de emergencia hoy día 2 acordó paro decretado por Junta Directiva Capítulo de San Juan en oficina Barranquitas es ilegal y viola

constitución UTIER. Se le ordena dejar sin efecto orden de paro hasta tanto consejo tenga oportunidad de intervenir en caso dado lugar controversia. Consejo esta saliendo para Barranquitas."

El Consejo en pleno llegó a Barranquitas en las primeras horas de la tarde y en seguida se reunió con los funcionarios locales de la Autoridad y los representantes de la Oficina Central que habían acudido a Barranquitas con motivo del paro.

En dicha reunión, Juan F. Vives hizo responsables de la situación a los funcionarios de la Autoridad que habían intervenido en el caso. Dijo simpatizar y respaldar las demandas de sus compañeros en Barranquitas. No obstante, se comprometió a poner fin al paro y aseguró que los empleados se reintegrarían a sus labores esa misma tarde o el lunes.

La prueba demuestra que como resultado de las gestiones del señor Vives y de los miembros del Consejo esa misma tarde se levantó el paro en Barranquitas. Dado lo avanzado de la hora y a que el día siguiente era sábado no fue hasta el día lunes 5 de marzo que los empleados se reintegraron nuevamente al trabajo.

En telegrama enviado por Vives al señor Rafael R. Ramírez, Director Ejecutivo Interino de la Autoridad, éste le comunicó lo siguiente: (Exhibit Q-b)

" Por gestiones del Consejo Estatal directamente en el terreno, paro decretado en oficina Barranquitas terminó 5:15 p.m. trabajadores se reintegrarán a su trabajo después de esa hora. Próximo lunes visitaremos su oficina para bregar con problema y buscarle solución al mismo".

El lunes 5 de marzo, Víctor Guillermo Fernández, Presidente del Capítulo de San Juan, le envió a toda la matrícula de esa Capítulo una circular mimeografiada (Exhibit J-6) que en su primer párrafo dice así:

" El viernes 2 de marzo de 1962 como consecuencias del paro declarado por la Junta Directiva del Capítulo de San Juan en Barranquitas, el Consejo Estatal de la U.T.I.E.R. se trasladó a ese pueblo portando una orden de levantar el paro. Sostuvo el compañero, Juan F. Vives, Presidente del Consejo Estatal de la U.T.I.E.R. en el transcurso del debate que se desarrolló con motivo de la orden del Consejo; que actuaba a base de una

recomendación del Lcdo. Hipólito Marcano Fuego de un prolongado debate accedí a actuar la orden del Consejo Estatal por cuestiones de disciplina y en miras de evitar mayores fricciones y divergencias entre los compañeros presentes. Varios compañeros de la Junta Directiva del Capítulo de San Juan no estuvieron conformes con mi decisión por lo que hubo de considerarse nuevamente el asunto. Finalmente y en demanda de la propia matrícula de Barranquitas se resolvió mantener el paro hasta las 5:15 p.m. del mismo viernes, 2 de marzo de 1962 considerando la promesa del Presidente del Consejo Estatal, compañero Juan F. Vives, de atender con firmeza y decisión el caso del compañero Luis Alberto Colón y la situación general prevaleciente en el Distrito de Barranquitas que embarga de inquietud y desesperación a los compañeros de aquel Distrito."

CONCLUSIONES DE DERECHO

A base de los hechos anteriormente expuestos, el suscribiente hace las siguientes conclusiones de Derecho:

I. El Patrono

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico según lo define el Artículo 2 (2) de la Ley siendo, por tanto, un patrono bajo el título 2 (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. La Organización Obrera

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, afiliada a la AFL-CIO, Local Núm. 24986, es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2 (2) de la Ley.

III. Convenio y Disposiciones Vigentes

Estaban vigentes para la fecha de la controversia todas las disposiciones del convenio colectivo suscrito entre las partes para regir sus relaciones durante el período comprendido entre julio de 1960 y junio de 1963, con excepción del Artículo XXXV (Organismos para Resolución de Controversia), que no entró en vigencia. En sustitución del mismo continuó regiendo, por acuerdo de las partes, el Art. VI (Resolución de Reclamaciones) del Convenio Colectivo de 1958 a 1960, en virtud del cual se establecía

el procedimiento que vienen las partes obligadas a seguir en la solución de cualquier reclamación o controversia. Por el Artículo XLI (Cumplimiento del Convenio Colectivo) las partes convinieron, además, que darían fiel cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones del convenio, y en caso de reclamaciones o controversias agotarían todos los medios provistos en el mismo, que incluye el procedimiento apuntado bajo el Artículo VI del convenio colectivo de 1958 al 1960.

IV. Violación del Convenio

Los hechos esenciales del caso son claros y sencillos. No presentan mayor dificultad para su apreciación.

1. El 12 de febrero de 1962, el señor Víctor Guillermo Fernández, Presidente del Capítulo de San Juan de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (U.T.I.E.R.) dio instrucciones por escrito a toda la matrícula de dicho Capítulo para que no se ejecutaran ninguna tarea o función que no estuviese señalada en sus carta de deberes.

2. Como consecuencia de estas instrucciones, así como de las recibidas del representante local del Capítulo de San Juan de la U.T.I.E.R. en Barranquitas, señor José M. Rodríguez, el 14 de febrero de 1962, Luis Alberto Colón, lector de contador y cobrador II, se negó a recoger los cobros realizados en algunas de la Estaciones de Pago rurales de la Autoridad en aquel Distrito alegando que dicha labor, a pesar de haberla venido realizando por espacio aproximado de un año, no estaba incluida en la carta de deberes que para dicha clasificación él tenía en su poder.

3. Al no acceder la Autoridad de las Fuentes Fluviales a las exigencias del señor Víctor Guillermo Fernández, Presidente del Capítulo de San Juan de la U.T.I.E.R. para que se retirara, primero la carta dirigida a Luis Alberto Colón y luego, los cargos formulados a dicho empleado por insubordinación, el 1 de marzo de 1962 dicho Capítulo acordó decretar un paro en Barranquitas al día siguiente.

El paro decretado por el Capítulo de San Juan se prolongó todo el día 2 de marzo de 1962. Ninguno de los empleados de la Oficina de Barranquitas entró a su trabajo ese día.

Para resolver si en los anteriores hechos ha habido una violación de la Sección 8(2) (a) de la Ley, como se imputa en la querrela enmendada, es necesario determinar a la luz los principios o reglas sentados por la Junta, (1) si en ausencia de una

cláusula de no huelga la conducta del Capítulo de San Juan de la U.T.I.E.R. constituye en derecho una violación de convenio, y (2) si dadas las circunstancias del caso puede imputársele responsabilidad a la U.T.I.E.R., como unión contratante, por el paro que decretó el Capítulo de San Juan en Barranquitas.

Concluimos primeramente que la conducta de la Autoridad al regrerirle a Luis Alberto Colón recoger los cobros en las Estaciones de Pago rurales, cosa que él ya venía haciendo por cerca de un año, de constituir una violación del Convenio colectivo,-- lo cual no estamos resolviendo aquí--no contituye, por su naturaleza, el tipo de violación que pueda relevar, por excepción, a la unión de cumplir con los términos del mismo, pasando por alto el procedimiento para la resolución de reclamaciones o controversias. Surgida una controversia como la del presente caso, respecto de si tal o cual función estaba o no comprendida en la carta de deberes de Luis Alberto Colón, la unión venía obligada por los términos del Artículo XLI del convenio colectivo (Cumplimiento del Convenio) a agotar todos los medios provistos en el mismo, cosa que no hizo, y no a decretar sin más un pago para obligar el retiro de los cargos.

Si bien es cierto, como se alegó por vía de defensa, que la Autoridad pudo haber radicado una querrela contra la unión por la orden que dio a sus miembros, no es menos cierto, en cambio, que la Autoridad no venía obligada a hacerlo en relación con la negativa de Luis Alberto Colón a recoger los cobros, pues la formulación de cargos es una función inherente a las prerrogativas y poderes de la gerencia.

La segunda y última cuestión a resolver es la de si la U.T.I.E.R., que es la unión obrera contratante con la Autoridad, la que ostenta la personalidad jurídica y la representación de los empleados de dicha empresa, responde en derecho, por la violación del convenio colectivo cometida por el Capítulo de San Juan.

Los hechos demuestran concluyentemente que cuando Juan F. Vives, Presidente del Consejo Estatal de la U.T.I.E.R. se enteró la noche o tarde anterior de la inminencia de un paro el próximo día en Barranquitas, convocó en seguida a la Junta de Directores de dicho organismo para una reunión de emergencia a celebrarse en San Juan la mañana siguiente. En esa reunión el Consejo acordó ordenar que se levantara el paro decretado por el Capítulo de San Juan, orden que fue transmitida inmediatamente por telegrama a Víctor Guillermo Fernández. Además, el Consejo acordó trasladarse en pleno a Barranquitas para poner fin a dicho paro sobre el terreno.

Si bien es cierto que su Presidente, Juan F. Vives, en la reunión celebrada en Barranquitas responsabilizó por el paro a los funcionarios de la Autoridad que entendieron en el caso de Luis Alberto Colón y expresó simpatías por las demandas de los trabajadores de aquel Distrito, no es menos cierto, por otra parte, que en forma decidida y militante levantó el paro y gracias a su intervención se le puso fin a la situación en ese día.

No hay ninguna evidencia que tienda a vincular al Consejo Estatal de la U.T.I.E.R. con la acción tomada por el Capítulo de San Juan. Por el contrario, la prueba demuestra que el Capítulo de San Juan decretó dicho paro por cuenta propia, sin previa consulta o notificación al Consejo, y que el Consejo actuó diligentemente; y que en ninguna forma, ni antes ni después lo instigó, motivó, apoyó, alentó o respaldó. Lo que en efecto hizo fue levantarlo; y a no ser por su pronta intervención probablemente no se hubiese solucionado dicho paro.

La prueba demuestra, asimismo, que el paro ocurrido en Barranquitas el día 2 de marzo de 1962 no fue un acto espontáneo de protesta en masa de los empleados. Si bien es cierto que por algún tiempo ha existido malestar o descontento entre algunos grupos de empleados de la Autoridad en Barranquitas motivado por controversias relativas a los deberes que deben o vienen obligados a realizar, no es menos cierto, por otro lado, que el paro en cuestión lo decretó formalmente el Capítulo de San Juan, --que es el Capítulo más grande e importante de la U.T.I.E.R. a instancias de su presidente, el señor Víctor Guillermo Fernández, con el propósito de que la Autoridad retirara los cargos formulados al empleado Luis Alberto Colón. No fue la matrícula espontáneamente, ni el representante local quienes decretaron la huelga, sino la directiva del Capítulo de San Juan, cuyo presidente es, a su vez, en virtud del reglamento de la Unión, uno de los vicepresidentes del Consejo Estatal, y como tal, participa con los demás miembros que integran dicho cuerpo en la negociación y administración del convenio.

El caso de autos está revestido de una significación muy particular. El paro en cuestión se produjo en una empresa del Estado que presta un servicio especial al público y a la vida del país. La legislación vigente la considera, sin embargo, a los fines de la solución de los conflictos obrero-patronales, como una empresa industria privada a pesar de que una interrupción de sus servicios afecta directamente la seguridad y el bienestar general. Por ello, y siguiendo las reglas o doctrinas sentadas hasta ahora por esa Junta con respecto a la responsabilidad de una organización obrera contratante por la conducta de una de sus filiales

o de sus miembros al violar el convenio colectivo de trabajo, ^{1/} nos vemos compelidos a exonerar al Consejo Estatal de la U.T.I.E.R. de toda responsabilidad por el paro decretado en Barranquitas por el Capítulo de San Juan.

Creemos que corresponde a la Junta resolver si dadas las circunstancias particulares envueltas en el caso, incluyendo la naturaleza de la relación orgánica del Capítulo de San Juan con el Consejo Estatal, debe o no considerarse decisivo a los fines de imponérsele responsabilidad a la Unión, el hecho de que el paro decretado por dicho Capítulo fuese o no autorizado o subsiguientemente ratificado por el Consejo Ejecutivo, según sostiene la querellante.

RECOMENDACIONES

A base de la conclusiones de Hecho y de Derecho expuestas precedentemente, el suscribiente recomienda que se desestime la Querrela radicada en el caso de epígrafe contra la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, afiliada a la AFL-CIO, Local Núm. 24986.

Notifíquese a las partes.

San Juan, Puerto Rico, a 10 de diciembre de 1962.

Lcdo. Alfredo Nazario
Oficial Examinador

^{1/} Unión de Trabajadores de Muelles y Ramas Anexas (UTM-AFL) y Puerto Rico Steamship Association, D-133; Unión de Trabajadores de Muelles y Ramas Anexas de Puerto Rico, IBL-AFL-CIO y Puerto Rico Steamship Association (Alcoa, Waterman, Bull, Lykes), D-134.